CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6069-2011 - 26 de agosto de 2011

Santiago, veintiséis de agosto del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo a décimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Norberto Sáinz Bernat y doña Marisol Manhood Maydl han recurrido de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región, Matías Absolomovich Falcon, por haber emitido el oficio ordinario N° 2462 de 10 de noviembre pasado en respuesta a una reclamación que interpusieron debido a las infracciones en que incurrió el Director de Obras de la Municipalidad de Zapallar, al rechazar la solicitud de aprobación de un anteproyecto de construcción en un bien raíz de dominio de los recurrentes. Explican que el documento cuestionado no contiene un pronunciamiento de los planteamientos que se efectuaron y se limita a señalar que el Director de Obras debe emitir un nuevo certificado de informaciones previas del predio, se extiende a materias no contempladas y termina sugiriendo que los recurrentes expongan la situación de la zona en que se emplaza el inmueble de su propiedad cuando se presente por la Municipalidad la proposición de modificaciones al Plan Regulador vigente en la comuna, por lo que no se pronuncia sobre el fondo de la reclamación dejando de cumplir los deberes que le impone el artículo 12 en relación al artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, violándose la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Finalizan solicitando alguna de las siguientes medidas: que se declare que el Secretario Regional deberá pronunciarse derechamente sobre cada

uno de los puntos planteados por los recurrentes en la reclamación del artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en este recurso; que se declare asimismo que el recurrido deberá reconocer los derechos adquiridos de los recurrentes y adoptar las medidas que sean necesarias para que ellos puedan ser ejercidos; que se declare que no podrá materializarse ninguna prolongación de la calle Kohnekampf de la localidad de Cachagua, comuna de Zapallar, que afecte parte alguna de la propiedad de los recurrentes, sin la debida expropiación y que se declare que el Secretario Regional Ministerial deberá instruir al Director de Obras de la Municipalidad de Zapallar para que se adopten todas las medidas necesarias para materializar el fallo que se pronuncie en estos autos, entre ellas debe considerarse la invalidación de la resolución que rechazó el anteproyecto presentado y la aprobación de este último.

Segundo: Que al informar el recurrido sostuvo que la actuación de su parte no ha sido ni ilegal ni arbitraria, por cuanto a través del oficio N° 2482 se emite un pronunciamiento en el sentido que no es factible acceder a la solicitud planteada por los reclamantes, atendido que el proyecto no se ajusta a la normativa urbanística, se refiere también a la validez y vigencia del primer certificado de informaciones previas emitido en el año 1999, a la necesidad de otorgar uno nuevo que se ajuste al Plan Regulador vigente, a la afectación de la propiedad por dos zonas y por la calle Kohnekampf, a que el eventual reconocimiento de derechos de los propietarios del inmueble respecto del primer certificado, en circunstancias que es contrario a los planes reguladores, implicaría el desconocimiento de los criterios interpretativos vinculantes fijados por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Esgrime además que si los actores hubieren considerado que los Certificados de Informaciones Previas de los años 2003 y 2006 emitidos no se ajustaban a de recho tenían la posibilidad de reclamar

ante la autoridad, ahora cuestionada, utilizando el procedimiento establecido en los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo que no realizaron.

Tercero: Que para la procedencia de un recurso de protección de garantías constitucionales es necesario que se demuestre la existencia de un derecho cierto y determinado que sea cautelado por alguna de las garantías que menciona el artículo 20 de la Carta Política y que sea privado, perturbado o amenazado por una actuación ilegal o arbitraria.

Cuarto: Que en el caso de autos, los actores manifiestan ser propietarios de un inmueble ubicado en calle Los Pinguinos N° 495 de Cachagua, respecto del cual solicitaron en su oportunidad la aprobación de un anteproyecto de construcción ante la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar, el que fue rechazado, y motivó el respectivo reclamo ante el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Quinto: Que de los antecedentes acompañados puede advertirse que frente a tres solicitudes de los propios actores, en los años 1999, 2003 y 2006, se emitieron sendos certificados de informaciones previas, disímiles entre sí respecto de la misma propiedad. Ello ha originado que para los recurrentes sea el primer certificado el correcto y válido y en él han sustentado su solicitud de aprobación del anteproyecto de construcción; y para la autoridad recurrida en cambio, analizada toda la situación en su conjunto en relación al Plan Regulador, que estime entre otros aspectos la necesidad de emitir un nuevo documento que se ajuste a la normativa vigente. En consecuencia, el derecho y pretensiones que reclaman los actores emanan precisamente del primer certificado emitido, sin que los restantes hayan sido dejados sin efecto por alguna autoridad, lo que resta certeza y determinación al derecho que pretenden.

Sexto: Que en estas condiciones no es factible otorgar la cautela que se solicita, por cuanto ello requiere declarar la validez del primer certificado de informaciones previas, cuestión ajena a esta clase de procedimientos, teniendo en consideración además que la autoridad recurrida ha explicado tanto en el acto cuestionado como en el informe a este recurso todos los problemas que existen respecto de la propiedad y que impiden aprobar la solicitud de los actores, sin que pueda esta Corte por esta vía entrar a pronunciarse con los antecedentes reunidos sobre la efectividad de los aspectos técnicos envueltos en la controversia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinte de junio del año en curso, escrita a fojas 140.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante señora Gómez de la Torre.

Rol Nº 6069-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre y Sr. Patricio Figueroa S. No firma la Abogado Integrante Sra. Gómez de la Torre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 26 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).